JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés, Isla, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88001-33-33-001-2022-00041-00
Demandante	Alex Barrios Llanes, Calburn Wellington Pomare Powell y Neal Osorio Gomez Bent
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y otros
Auto Interlocutorio No.	073-22

Los señores, Alex Barrios Llanes, Calburn Wellington Pomare Powell y Neal Osorio Gomez Bent, en nombre propio, presenta demanda en medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (Ley 472 de 1998) contra la Gobernación Del Departamento Archipiélago De San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina -Coralina, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, -Superservicios, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres -Ungrd-, la Defensoría del Pueblo Regional San Andrés, la empresa Aguas de San Andrés S.A. E.S.P., la Empresa Veolia Aguas del Archipiélago S.A. E.S.P., la empresa Trash Busters S.A. E.S.P., la Asociación Hotelera y Turística de Colombia -Cotelco-, la cual fundamenta la Ley 472 de 1998, en busca de que se acceda a las siguientes pretensiones:

> *"1. Se declare la vulneración de los derechos colectivos a un ambiente sano y la salubridad pública, por parte de las entidades accionadas.*
>
> *2. La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas claves y los situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses colectivos relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.*
>
> *3. Que se establezca un plan de choque que garantice la salubridad pública, la prestación de los servicios y la compensación por los daños al pueblo étnico raizal, como dueño del territorio.*

4. Que las entidades involucras realicen un estudio de la capacidad hidráulica, estado de la infraestructura y la proyección de futuras proyecciones del sistema de acueducto y alcantarillado.

5. Que se realice la renovación de las redes de alcantarillado, considerando la vía útil de la infraestructura instalada, la cual está agotada; junto al plan de recuperación de la maya vial que se interviene con este tipo de trabajos.

6. Que se suspenda de inmediato los permisos de conexión al sistema de acueducto y alcantarillado, hasta no tener claridad sobre la capacidad hidráulica de red y se garantice la no repetición de los hechos que generan esta acción constitucional.

7. Que se implementen estrategias de monitoreo, control y seguimiento, que garanticen el normal funcionamiento efectivo de la red, sin contaminación o más rebosamientos.

8. Que se presente una propuesta alternativa para reemplazar los tramos de alcantarillado, que por vetustez y/o obsolescencia funcional hayan cumplido su vida útil.

9. Que se garantice la recolección de residuos ordinarios y especiales en el tiempo

10.Que se establezca y ponga en marcha un plan de contingencia que cobije las necesidades inmediatas y futuras de la Isla en materia de servicios públicos (acueducto, alcantarillado y recolección, transporte y disposición adecuada de residuos sólidos tanto especiales o como ordinarios).

11.Que se nos exonere del requisito de requerimiento previo por ser éste un tema de conocimiento público y evidencias notoriamente visibles.

12.Que se nos conceda el amparo de pobreza para los costos económicos de las pruebas a practicar, y en su defecto se realicen con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Interés Colectivo.

13.Que se disponga por parte de su señoría, todas las demás órdenes y obligaciones en cabeza de los accionados tendientes a la recuperación del medio ambiente, salubridad pública y demás derechos colectivos que se están vulnerando a la colectividad,"

Realizado el estudio de la demanda, el Despacho encuentra que no puede procederse a su admisión, pues dentro de las pruebas arrimadas con el escrito introductor, no se **vislumbra la reclamación previa a demandar** como lo establece el numeral 4º del artículo 161 del CPACA, requisito de procedibilidad

que debe cumplirse en la forma indicada en el inciso tercero del 144 ibídem, que establece:

> "*ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*
>
> *Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*
>
> *Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."(subrayo del Despacho)*

En el presente caso es pertinente advertir que en los anexos aportados con el libelo introductor no se aportó el requisito de procedibilidad citado en precedencia, por cuanto en la reclamación del artículo 144 se debe solicitar de forma expresa, la adopción de medidas para la protección de los derechos colectivos y debe permitírsele a la entidad que de ser desatendida la reclamación se procederá a entablar la demanda. Sin embargo, la parte actora podría, de manera excepcional, prescindir de la reclamación como requisito de procedibilidad, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que *prima facie* no se vislumbra de las manifestaciones plasmadas en el escrito de demanda.

Evidencia el Despacho que, dentro de las pretensiones en el numeral 13 la mención de exoneración del requisito, argumentando como único fundamento, el conocimiento público de la situación en particular y su notoria evidencia, sin

embargo, la norma ibidem, señala que para la prosperidad de la excepción, es decir, prescindir del requisito, deben existir un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, y la misma deberá sustentarse en la demanda, situación que no se evidencia dentro del caso de marras.

Entonces, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se concederá el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, con el fin de que la parte accionante subsane la demanda respecto de los vicios señalados.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: INADMÍTASE la acción DE Protección de los Derechos e Intereses Colectivos propuesta por los señores **Alex Barrios Llanes, Calburn Wellington Pomare Powell y Neal Osorio Gomez Bent, para** que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en los artículos 144 inciso final y 161 numeral 4 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ

JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Por anotación en ESTADO No. 32 se notificó a las partes de la presente providencia, hoy 24-marzo-2022 a las ocho de la mañana (08:00am).